



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 307-2025-TCE-S4

**Sumilla:** *“En el presente caso se verificó que, a la fecha de emisión de la Orden de Compra, no existía parentesco entre la Contratista y el señor Wilfredo Meléndez Toledo, ya que no se acreditó un vínculo matrimonial entre este último y la señora Basilia Salas Mina, hermana de la Contratista. Dicho matrimonio se celebró posteriormente, el 19 de octubre de 2024, por lo que la Contratista no estaba impedida de contratar con el Estado”.*

Lima, 14 de enero de 2025.

**VISTO** en sesión del 14 de enero de 2025 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente 3461/2024.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el proveedor **LUZ MERY SALAS MINA (con R.U.C. N° 10435977541)**, por su presunta responsabilidad **al haber contratado con el Estado estando impedida** para ello, y por su presunta responsabilidad en presentar información inexacta ante la Municipalidad Provincial de Sandia, en el marco de la **Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 00503** de 21 de junio de 2023; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y atendiendo a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES:

1. El 22 de junio de 2023, la **Municipalidad Provincial de Sandia**, en adelante **la Entidad**, notificó la **Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 00503<sup>1</sup>** de 21 de junio de 2023, a la proveedora **Luz Mery Salas Mina (con RUC N° 10435977541)**, en adelante **la Contratista**, por el siguiente concepto: *“Adquisición de colchón y frazada para la obra: Creación del servicio de transitabilidad del camino vecinal tramo Salon Comunal Sillacunca - Cerro CCajana del Sector Pacaypampa de la Comunidad de Aricato del distrito de Sandía, Provincia de Sandía, departamento de Puno”* por el importe de S/ 1,320.00 (Mil trescientos veinte con 00/100 soles), en adelante **la Orden de Compra**.

Dicha contratación, si bien comprende un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, por haberse efectuado por un monto menor a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT); cabe resaltar que, en la oportunidad en que se realizó, se encontraba vigente la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, en adelante **la Ley**, el Texto Único

<sup>1</sup> Obrante a folio 244 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 307-2025-TCE-S4*

Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante el **TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante el **Reglamento**.

2. Mediante la Carta N° 005-2024-MPS/OGA/ULA/WCHR<sup>2</sup> presentada el 22 de marzo de 2024 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que la Contratista habría incurrido en la infracción establecida en el TUO de la Ley, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.
3. Mediante el Reporte N° 214-2024/DGR-SIRE<sup>3</sup> de 29 de febrero de 2024 la Dirección de Gestión de Riesgos, en adelante **la DGR**, señaló lo siguiente:
  - El domingo 7 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las Elecciones Regionales y Municipales del Perú de 2018, para elegir a gobernadores, vicegobernadores y consejeros regionales, así como alcaldes y regidores municipales para el periodo 2019-2022, en las cuales el señor Wilfredo Meléndez Toledo fue elegido consejero de la Región de Puno; iniciando funciones el 01 de enero de 2019.
  - De la información consignada por el señor Wilfredo Meléndez Toledo en la Declaración Jurada de Intereses, se aprecia que consignó a la Contratista como su cuñada.
  - De la información registrada en el SEACE, la cual puede visualizarse en el CONOSCE y en la Ficha Única del Proveedor (FUP) y el Buscador de Proveedores Adjudicados del CONOSCE, se advierte que, **dentro de los doce (12) meses posteriores** a que el señor **Wilfredo Meléndez Toledo** concluyó el cargo de consejero Regional de Puno, **la Contratista contrató con el Estado** en el ámbito de su competencia territorial.
4. A través de Decreto de fecha 18 de septiembre de 2024<sup>4</sup>, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se corrió traslado a la Entidad a fin de que cumpla con remitir lo siguiente:
  - i. Un Informe Técnico Legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de la Contratista, en la supuesta comisión de la infracción consistente en

<sup>2</sup> Obrante de folios 3 a 5 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>3</sup> Obrante a folio 259 al 261 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

<sup>4</sup> Obrante a folios 230 a 232 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 307-2025-TCE-S4*

contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, debiendo señalar de forma clara y precisa en cual(es) de lo(s) supuesto(s) previsto(s) en el numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, norma vigente a la fecha de emitirse la Orden de Compra, estaría inmersa el citado proveedor.

Asimismo, sírvase informar: i) si la Orden de Compra corresponde a una contratación dentro de un supuesto excluido previsto en el literal a) del artículo 5 del TUO de la Ley; ii) si deviene de un procedimiento de selección; o, iii) de un único contrato; de ser el caso, indicar cuáles y cuántas son las órdenes de compra derivadas de dicho procedimiento de selección o de ese único contrato.

- ii. Copia legible de la Orden de Compra emitida a favor de la Contratista.
- iii. Copia legible de la recepción de la Orden de Compra, donde se aprecie que fue debidamente recibida por el(la) proveedor(a).

En caso la Orden de Compra haya sido enviada al/a la mencionado(a) proveedor(a) por correo electrónico, sírvase remitir copia de éste, así como la respectiva constancia de recepción, donde se pueda advertir la fecha de en la que fue recibida, así como las direcciones electrónicas de la Contratista.

- iv. En caso la referida Orden de Compra haya sido emitida en el marco de un procedimiento de selección de un único contrato, deberá remitir copia legible de todas las órdenes de compra/servicio emitidas por vuestra representada a favor de la Contratista que deriven de éste, adjuntando el referido contrato.
- v. Señalar si la supuesta infractora presentó para efectos de su contratación algún anexo o declaración jurada, mediante el cual haya manifestado no tener impedimento para contratar con el Estado; de ser así, cumpla con adjuntar dicha documentación, debiendo acreditar la oportunidad en la que fue recibida por la Entidad. Asimismo, deberá informar si con la presentación de dicho documento generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.
- vi. Copia legible del expediente de contratación, el cual deberá incluir los siguientes documentos:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 307-2025-TCE-S4*

- Cotización y/u oferta presentada por la Contratista debidamente ordenada y foliada.
- Documento mediante el cual presentó la referida cotización y/u oferta, en el cual se pueda advertir el sello de recepción de la Entidad.
- En caso la cotización y/u oferta fue recibida de manera electrónica deberá remitir copia del correo electrónico donde se pueda advertir la fecha de remisión de la misma, así como las direcciones electrónicas de la Contratista.

Asimismo, incluir los documentos de cumplimiento de la prestación, comprobantes de pago, constancias de prestación, documentos de carácter financiero emitidos por las dependencias que intervienen en el ciclo del gasto público de la Entidad, entre otros, que acrediten la ejecución del contrato.

Dicha información y documentación requerida debía ser remitida dentro del plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

5. A través de la Carta N° 130-2024-MPS/OGA/ULA/WCHR<sup>5</sup> presentado el 01 de octubre de 2024, la Entidad remitió la documentación requerida y señaló que la Contratista contrató con la Entidad dentro de los doce (12) meses de prohibición que establece la norma, asimismo que la Contratista presentó una declaración jurada señalando que conoce las prohibiciones de la Ley.
6. Con decreto del 16 de octubre de 2024 se dispuso lo siguiente:
  - Incorporar al presente expediente administrativo sancionador copia de los siguientes documentos: i) Ficha informativa del señor Wilfredo Meléndez Toledo obtenida de la Plataforma de Infogob-Observatorio para la Gobernabilidad del Jurado Nacional de Elecciones-JNE; y, ii) Declaración Jurada de Intereses - Ejercicio 2021 (Oportunidad: al inicio) del señor Wilfredo Meléndez Toledo, obtenida del Portal de la Contraloría General de la República.
  - Iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado, estando impedida para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal h) en concordancia con el literal c) del numeral 11.1. del artículo 11 del TUO de

<sup>5</sup> Obrante a folio 241 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 307-2025-TCE-S4

la Ley, y por haber presentado información inexacta, como parte de su cotización; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del mencionado cuerpo normativo.

### Presunta información inexacta contenida en:

- Formato N° 5 – Formato de Declaración Jurada del 20 de junio de 2023<sup>6</sup>, suscrito por la señora Luz Mery Salas Mina, donde declaró bajo juramento: “no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratar con el Estado (...)”.

Asimismo, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que presente sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

7. El Decreto del 6 de noviembre de 2024 indica que habiéndose verificado que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos se hace efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, remitiéndose el mismo a la Cuarta Sala del Tribunal para que emita su pronunciamiento.
8. Mediante el Decreto de 13 de enero de 2025, se dispuso incorporar la siguiente documentación:
  - Oficio N° 485-2024-SUNARP/ZRXIII/UREG, presentado en el trámite del Expediente N° 3395/2024.TCE.
  - Oficio N° 034610-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC del 8 de noviembre de 2024, presentado en el trámite del Expediente N° 3389/2024.TCE.
  - Acta de matrimonio con fecha de celebración del 19 de octubre de 2024, presentado en el trámite del Expediente N° 3389/2024.TCE.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si existe responsabilidad de la Contratista por haber contratado estando impedido para ello, atendiendo a lo establecido en el literal h) en concordancia con el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley; asimismo, por haber presentado presunta información inexacta en el marco del Contrato; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

<sup>6</sup> Obrante a folio 250 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 307-2025-TCE-S4*

**Cuestión previa: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa y sancionar en el marco de contrataciones con montos iguales o menores a 8 UIT.**

2. De manera previa al análisis de fondo sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado, este Tribunal considera pertinente pronunciarse sobre su competencia para determinar responsabilidades administrativas e imponer sanciones respecto de contrataciones realizadas por montos iguales o menores a 8 UIT, como es en el presente caso.

Sobre ello, cabe resaltar que el numeral 1 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, en adelante **el TUO de la LPAG**, en relación al *principio de legalidad aplicable a la potestad sancionadora administrativa*, dispone que sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Asimismo, el artículo 249 del TUO de la LPAG precisa que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.

En concordancia con lo antes referido, es importante recordar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar TUO de la LPAG, *que recoge el principio de legalidad aplicable a las actuaciones administrativas*, señala que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos. Asimismo, el numeral 1.2 del citado artículo, *que recoge el principio del debido procedimiento*, precisa que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo que comprende, entre otros, el derecho a que las decisiones administrativas sean emitidas por autoridad competente.

3. En tal sentido, el artículo 59 del TUO de la Ley prevé que el Tribunal es un órgano resolutorio que forma parte de la estructura administrativa del OSCE, teniendo entre sus funciones, el aplicar sanción de multa, inhabilitación temporal y definitiva a los proveedores, participantes, postores, contratistas, residentes y supervisores de obra, según corresponda para cada caso. Disposición que guarda concordancia con el numeral 257.1 del artículo 257 del Reglamento, en la que se precisa que la facultad de imponer sanciones por infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento reside exclusivamente en el Tribunal.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 307-2025-TCE-S4*

Por otra parte, el numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley prescribe que la facultad sancionadora del Tribunal incluye los casos a los que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley<sup>7</sup>, los cuales comprenden a las contrataciones realizadas por montos iguales o menores a 8 UIT.

4. En cuanto al caso en concreto, es pertinente referir al literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual tipifica que constituye infracción administrativa toda contratación efectuada con el Estado, a pesar que el contratista está incurso en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

Como complemento de ello, el numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, señala que las infracciones previstas en los literales **c)**, h), i), j) y k) del citado artículo **son aplicables a los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la Ley**, es decir, a *“las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción”*.

De acuerdo con lo expuesto, la infracción recogida en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley también puede ser cometida al efectuarse una contratación por un monto menor o igual a ocho (8) UIT. Y sobre ello, el Tribunal tiene competencia para conocer estos casos y, de corresponder, imponer sanciones.

5. Respecto a la causa en análisis, debe tenerse presente que, a la fecha de formalización del vínculo contractual derivado del Contrato, el valor de la UIT ascendía a S/4,950.00 (Cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), según fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 309-2022-EF; por lo que, en dicha oportunidad, sólo correspondía aplicar la normativa de contratación pública a aquellas contrataciones superiores a las 8 UIT, es decir, por encima de los S/ 39,600.00 (treinta y nueve mil seiscientos con 00/100 soles).

En ese orden de ideas, cabe recordar que el Contrato materia del presente análisis fue suscrito por el monto ascendente a S/ 1,320.00 (Mil trescientos veinte con 00/100 soles), es decir, **un monto inferior a las ocho (8) UIT**; por lo que, dicha

---

<sup>7</sup> **“Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión del OSCE**

5.1 Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:

a) Las contrataciones **cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción**. Lo señalado en el presente literal no es aplicable a las contrataciones de bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco”.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 307-2025-TCE-S4*

contratación se encontraba dentro de los supuestos excluidos del ámbito de aplicación del TUO de la Ley y su Reglamento.

6. En este contexto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 del TUO de la Ley, en especial lo precisado en sus numerales 50.1 y 50.2, el contratar con el Estado estando impedido para ello, en el marco de una contratación por monto igual o menor a (8) UIT, según la normativa vigente al momento de la ocurrencia del hecho, constituye una infracción administrativa, cuya competencia para determinar su configuración e imponer sanción corresponde al Tribunal; razón por la cual se procederá con el análisis del caso en concreto.

### **Respecto a la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello:**

#### ***Naturaleza de la infracción***

7. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, constituye infracción administrativa al contratar con el Estado, estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.
8. Al respecto, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico en materia de contrataciones del Estado ha consagrado, como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección<sup>8</sup> que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procesos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia,

---

<sup>8</sup> Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

**a) Libertad de concurrencia.** - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

**b) Igualdad de trato.** - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

**e) Competencia.** - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 307-2025-TCE-S4*

imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Esas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 del TUO de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

9. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado sólo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no hayan sido expresamente contemplados en la Ley.
10. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si, al perfeccionarse el Contrato, el Contratista tenía el impedimento que se le imputa.

#### ***Configuración de la infracción.***

11. Teniendo en cuenta lo expuesto, corresponde determinar si el Contratista incurrió en la infracción prevista en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, la cual, conforme ha sido señalado anteriormente, contempla dos requisitos de necesaria verificación para su configuración:
  - i) Que, se haya perfeccionado el contrato con una Entidad del Estado (según sea el caso, si ha suscrito un documento contractual con la Entidad o que haya recibido la orden de compra o de servicio); y
  - ii) Que, al momento de celebrarse y/o perfeccionarse el contrato, el Contratista haya incurrido en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 del TUO de la Ley.
12. Cabe precisar que, para las contrataciones por montos menores a ocho (8) UIT, por estar excluidas de su ámbito de aplicación, no son aplicables las disposiciones previstas en el TUO de la Ley y el Reglamento respecto del procedimiento de perfeccionamiento del contrato. Por consiguiente, considerando la naturaleza de este tipo de contratación, para acreditar el perfeccionamiento de aquel, es necesario verificar la existencia de documentación suficiente que acredite la realización de la contratación y, además, que permita identificar si, al momento de dicho perfeccionamiento, el Contratista se encontraba incurso en alguna de las causales de impedimento.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 307-2025-TCE-S4*

13. Teniendo en consideración lo anterior, en el presente caso, **respecto del primer requisito**, obra en el expediente administrativo la Orden de Compra<sup>9</sup> de 21 de junio del 2023, por el monto de S/ 1,320.00 (Un mil trescientos veinte con 00/100 soles), emitido por la Entidad a favor del Contratista, en la cual se aprecia que fue recibido por el Contratista el 22 de junio de 2023.

Para un mejor detalle, se reproduce a continuación:

---

<sup>9</sup> Obrante a folios 244 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 307-2025-TCE-S4

Pag. 01 04

3178

**ORDEN DE COMPRA - GUIA DE INTERNAMIENTO**

FTE. FTO.: 07 - FONDO DE COMPENSACION MUNICIPAL

<p>MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANDIA RUC: 20192145831 JR. ARCA 420 - SANDIA</p>	<p>Nro: <b>00503</b> Dia/Mes/Año: <b>21/06/2023</b></p>
---	---

<p>Señores : <b>SALAS MINA LUZ MERY</b> Direccion : JR LIMA N° 113 Referencia : REQUERIMIENTO N° 01496, COTIZACION N° 00550, CUADRO COMPARATIVO N° 00539</p>	<p>RUC: <b>10435977541</b> SIG N° 0050 COD N° 30539 PS: - RUC: <b>20192145831</b></p>
--	---

Facturar a nombre de: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANDIA  
Le agradecemos enviar a nuestro almacén: ALMACEN

ARTICULOS					PRECIO	
SubCuenta	Clasificador	Cantidad	Unidad	Descripcion	Unitario	Sub Total
1 1501.080203	2.8.2.3.2.5	4.00	UNIDAD	COLCHON DE ESPUMA DE 1 1/2 PLAZA X 8"	200.00	800.00
2 1501.080203	2.8.2.3.2.5	8.00	UNIDAD	FRAZADA DE ALGODON Y ALPACA DE 2 PLAZA	85.00	620.00
<b>META: 0043 - 2419442 - CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DEL CAMINO VECINAL TRAMO SALON COMUNAL SILLACUNCA - CERRO CCAJANA DEL SECTOR PACAYPAMPA DE LA COMUNIDAD DE ARICATO DEL DISTRITO DE SANDIA - SANDIA - PUNO</b>						<b>1,320.00</b>

**GLOSA:** ORDEN DE COMPRA QUE SE GENERA POR LA ADQUISICION DE COLCHON Y FRAZADA PARA LA OBRA "CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DEL CAMINO VECINAL TRAMO SALON COMUNAL SILLACUNCA - CERRO CCAJANA DEL SECTOR PACAYPAMPA DE LA COMUNIDAD DE ARICATO DEL DISTRITO DE SANDIA - PROVINCIA DE SANDIA-DEPARTAMENTO DE PUNO", SEGUN REQUERIMIENTO DE BIENES N° 01496, SEGUN INFORME N° 0084-2023/MPS/ELB-RO, INFORME N° 369-2023-MPS/SIGDURIA/OPMALB, INFORME N° 1114-2023/MPS/SIGDURIOFHY, CERTIFICACION DE CREDITO PRESUPUESTARIO NOTA N° 0010470 Y OTROS DOCUMENTOS ADJUNTO.

PLAZO DE ENTREGA: SIETE (07) DIAS CALENDARIOS, CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACION DE LA ORDEN DE COMPRA.  
LUGAR DE ENTREGA: EN LAS INSTALACIONES DEL ALMACEN CENTRAL  
RECEPCION Y CONFORMIDAD: LA RECEPCION Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACION SE REGULA POR LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 168 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO. LA RECEPCION SERA OTORGADA POR EL AREA DE ALMACEN Y LA CONFORMIDAD SERA OTORGADA POR EL AREA USUARIA EN EL PLAZO MAXIMO DE SIETE (7) DIAS DE PRODUCCION LA RECEPCION.  
PENALIDAD: EN CASO DE RETRASO INJUSTIFICADO DEL CONTRATISTA EN LA EJECUCION DE LAS PRESTACIONES OBJETO DEL CONTRATO, LA ENTIDAD LE APLICA AUTOMATICAMENTE UNA PENALIDAD POR MORA POR CADA DIA DE ATRASO SEGUN EL ARTICULO 162 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.  
FORMA DE PAGO: LA ENTIDAD SE OBLIGA A PAGAR LA CONTRAPRESTACION A EL CONTRATISTA EN SOLES, EN PAGO UNICO, LUEGO DE LA RECEPCION FORMAL Y COMPLETA DE LA DOCUMENTACION CORRESPONDIENTE, SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO.

**RESUMEN PRESUPUESTAL:**  
SIAF META  
[0043] CREACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD DEL CAMINO VECINAL TRAMO SALON COMUNAL SILLACUNCA - CERRO CCAJANA DEL SECTOR PACAYPAMPA DE LA COMUNIDAD DE ARICATO DEL DISTRITO DE SANDIA - SANDIA - PUNO  
MONTOS: 1,320.00

**RECIBIDO**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SANDIA  
COMUNIDAD DE ARICATO

Recibido: 2023  
Fecha: 21/06/23  
Hora: 14:30

RECIBIDO

Cuentas por Pagar: 2103.0201

Fecha: 21-06-23

**TOTAL S/. 1,320.00**

**SON: UN MIL TRESCIENTOS VEINTE CON 00/100 Soles**

ORDENACION DE LA ADQUISICION			AFECTACION PRESUPUESTAL			DISTRIBUCION CONTABLE					
<p>MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANDIA CPC. Elyana Zamata Huaco OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION MADRICULA N° 3701</p> <p>OFICINA GENERAL DE ADMINISTRACION</p>			REGISTRO SIAF N° <b>1821</b>			<p>Cuentas por Pagar: 2103.0201</p> <p style="font-size: 24px; font-weight: bold;">S/. 1,320.00</p>					
			FASE						FECHA		
			<b>C</b>						<b>21/6/23</b>		
			<b>D</b>								
			<b>G</b>								

Recibi Conforme:

Jefe de Almacén

NOTA: -Esta Orden se nutra en la firma mancomunada de la Oficina General de Administración y la Oficina de Logística y Abastecimiento.  
-Esta Orden de Compra se otorga en conformidad de lo establecido en el artículo 142 de la Ley N° 30225 y el artículo 142 del D.S. N° 344-2018-EF.  
-Facturar por cada Orden de Compra Entidad.  
-No se reservará el derecho de devolver la mercadería que no esté de acuerdo a las especificaciones técnicas.

14. En ese sentido, este Colegiado considera que se ha acreditado el perfeccionamiento de la relación contractual entre la Entidad y el Contratista, a través de la recepción de la Orden de Compra, esto es el 22 de junio del 2023; por

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 307-2025-TCE-S4

tanto, en los párrafos posteriores corresponderá determinar si, a dicha fecha, este último estaba incurso en alguna causal de impedimento.

### Respecto al impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley

15. En cuanto al **segundo requisito del tipo infractor**, debe tenerse presente que la imputación efectuada contra el Contratista, en el caso concreto, radica en haber perfeccionado el contrato pese a encontrarse inmerso en el supuesto de impedimento establecido en el literal h) en concordancia con el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley, según el cual:

#### **“Artículo 11. Impedimentos**

*11.1 Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)*

- c) *Los Gobernadores, Vicegobernadores y Consejeros de los Gobiernos Regionales. En el caso de los Gobernadores y Vicegobernadores, el impedimento aplica para todo proceso de contratación mientras ejerzan el cargo; luego de dejar el cargo, el impedimento establecido para estos subsiste hasta doce (12) meses después y solo en el ámbito de su competencia territorial. En el caso de los Consejeros de los Gobiernos Regionales, el impedimento aplica para **todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial** durante el ejercicio del cargo y **hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo**.*

(...)

- h) *El cónyuge, conviviente o los **parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad** de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:*

- ii) *Cuando la relación existe con **las personas comprendidas en los literales c) y d)**, el impedimento se configura en el **ámbito de competencia territorial mientras estas personas ejercen el cargo y hasta doce (12) meses después de concluido**.*

[El resaltado y subrayado es agregado]

16. De acuerdo con las disposiciones citadas, **los Consejeros de los Gobiernos Regionales** están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 307-2025-TCE-S4*

subcontratistas **en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial**, mientras ejerzan el cargo y **hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo**.

Por su parte, el cónyuge, conviviente **o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de los Consejeros de los Gobiernos Regionales** están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratista, en todo proceso de contratación pública, mientras éstos ejerzan el cargo, y hasta doce (12) meses después en que hayan cesado, respecto del mismo ámbito.

17. En este punto, cabe precisar que se ha cuestionado ante el Tribunal, que el Contratista habría contratado con la Entidad a través de la Orden de Compra, a pesar que estaba impedido para ello; toda vez que su cuñado, el señor Wilfredo Meléndez Toledo, ejerció el cargo de Consejero Regional de la Región de Puno.

#### **Sobre el impedimento previsto en el literal c) del artículo 11 del TUO de la Ley:**

18. Al respecto, es preciso indicar que, de la revisión de la información obtenida en el portal INFOGOB<sup>10</sup>, el señor Wilfredo Meléndez Toledo fue elegido como Consejero Regional de la Región de Puno en las elecciones regionales y municipales del Perú de 2018<sup>11</sup>, quien desempeñó dicho cargo desde el 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022<sup>12</sup>, conforme se visualiza de la siguiente captura de pantalla:

<sup>10</sup> [https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/antenor-enrique-bonilla-espinoza\\_procesoselectorales\\_mWQ@y3Fi6fYc6+@0EIOxMA==Q3](https://infogob.jne.gob.pe/Politico/FichaPolitico/antenor-enrique-bonilla-espinoza_procesoselectorales_mWQ@y3Fi6fYc6+@0EIOxMA==Q3)

<sup>11</sup> Convocadas mediante Decreto Supremo N° 004-2018-PCM.

<sup>12</sup> El artículo 194 de la Constitución Política del Estado, establece que los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un periodo de cuatro (4) años.

Asimismo la Ley N° 27683 – Ley de elecciones regionales, establece lo siguiente:

“(…)

**Artículo 9.- Asunción y juramento de cargos**

*El presidente y vicepresidente y los demás miembros del Consejo Regional electos son proclamados por el Jurado Nacional de Elecciones, juramentan y asumen sus cargos el 1 de enero del año siguiente al de la elección”.*

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 307-2025-TCE-S4

**POLÍTICOS** ← REGRESAR 🔍 BUSCAR POLÍTICO

WILFREDO MELENDEZ TOLEDO

Fecha de nacimiento: 14/01/1970

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: PUNO

Provincia: SANDIA

Distrito: SANDIA

HV (2) HOJAS DE VIDA

PG (2) PLANES DE GOBIERNO

**PROCESOS ELECTORALES**

PROCESO ELECTORAL	CARGO AL QUE POSTULÓ	ORGANIZACIÓN POLÍTICA	CIRCUNSCRIPCIÓN	ELEGIDO	+ DATOS
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018	CONSEJERO REGIONAL	MOVIMIENTO DE INTEGRACION POR EL DESARROLLO REGIONAL (MI CASITA)	PUNO - SANDIA	SI	+
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2010	CONSEJERO REGIONAL	MOVIMIENTO ANDINO SOCIALISTA	PUNO - SANDIA	NO	+

Cabe señalar que no existió interrupción en el ejercicio del cargo del señor Wilfredo Meléndez Toledo como Consejero Regional de la Región de Puno, por renuncia, suspensiones, vacancias, y/o revocatorias promovidas en su contra, tal como se aprecia a continuación:

WILFREDO MELENDEZ TOLEDO

Fecha de nacimiento: 14/01/1970

UBICACIÓN SEGÚN ÚLTIMO PADRÓN ELECTORAL

Región: PUNO

Provincia: SANDIA

Distrito: SANDIA

HV (2) HOJAS DE VIDA

PG (2) PLANES DE GOBIERNO

**ESTABILIDAD EN EL CARGO**

**SUSPENSIONES VISTAS EN EL JNE**  
No se encontraron resultados.

**VACANCIAS**  
No se encontraron resultados.

**REVOCATORIAS**  
No se encontraron resultados.

**REEMPLAZANTE O CONVOCADO**  
No se encontraron resultados.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 307-2025-TCE-S4*

Por tanto, se advierte que el señor Wilfredo Meléndez Toledo ejerció ininterrumpidamente el cargo de Consejero Regional de la Región de Puno desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022.

19. En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el literal c) del artículo 11 del TUO de la Ley, el señor Wilfredo Meléndez Toledo, quien ejerció el cargo de Consejero Regional de la Región de Puno, estaba impedido para ser participante, postor, contratista, y/o subcontratista mientras se encontraba en el cargo, esto es 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2022; y, **hasta un (1) año después de haber dejado el cargo, es decir, hasta el 31 de diciembre de 2023**, siempre respecto de todo proceso de contratación en el ámbito de su competencia territorial.
20. Cabe recalcar que la Orden de Compra, objeto de análisis del presente procedimiento administrativo sancionador, fue emitida por la Entidad a favor de la Contratista el 21 de junio de 2023 [siendo recibida el 22 de junio de 2023]; es decir, dentro del período de tiempo en el cual el señor Wilfredo Meléndez Toledo se encontraba impedido para contratar con el Estado.

#### **Sobre el impedimento previsto en el numeral ii) del literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley:**

21. Por otra parte, con relación al impedimento establecido en el numeral ii) del literal h) del artículo 11 del TUO de la Ley, se aprecia que están impedidos para contratar con el Estado, **los parientes** de los consejeros regionales hasta el segundo grado de consanguinidad o **afinidad**, en todo proceso de contratación pública en el ámbito de su competencia territorial y **hasta doce (12) meses después que este haya dejado el cargo**.
22. Al respecto, conforme a la denuncia efectuada, la Contratista sería cuñada del señor Wilfredo Meléndez Toledo, por lo que la misma se encuentra impedida para contratar con el Estado en todo proceso de contratación pública en el ámbito de la competencia territorial y hasta doce (12) meses después de que su cuñado dejase el cargo de consejero regional.
23. En relación con ello, de la información consignada por el señor Wilfredo Meléndez Toledo en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República<sup>13</sup> se advierte que declaró a la señora Luz Mery Salas Mina (la Contratista) como **su cuñada** y a la señora Basilia Salas Mina (hermana de esta última), como su **conviviente**, según se aprecia de la siguiente captura de pantalla:

<sup>13</sup> <https://appdji.contraloria.gob.pe/djic/>

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 307-2025-TCE-S4

7 Relación de personas con la que tiene vínculo de consanguinidad hasta el cuarto grado y vínculo de afinidad hasta el segundo grado, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. La información respecto de los hijos menores de edad es protegida y excluida para efectos de la publicación (\*\*).  No

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
70782145	LISBETH GOYA MASCO SALAS	HIJASTRO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
02545907	DELIA MELENDEZ TOALINO	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	AUXILIAR EN EDUCACION	NO APLICA
02524100	GLORIA MELENDEZ TOLEDO	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	INDEPENDIENTE	NO APLICA
44211359	APOLINARIA MENA TOLEDO	MADRE DEL CÓNYUGE (CONVIVIENTE)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
45697436	ARTEMIO SALAS MENA	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
02523888	ROSA SALAS MENA	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
02545412	ARTURO SALAS MENA	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
02525077	BASILIA SALAS MINA	CONVIVIENTE	INDEPENDIENTE	NO APLICA
42622764	ESPERANZA SALAS MINA	CUNADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
02523128	JOSE LUIS SALAS MINA	CUÑADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
43597754	LUZ MERY SALAS MINA	CUNADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
41861104	EDGAR SALAS NINA	CUNADO(A)	INDEPENDIENTE	NO APLICA
27748316	DOLY FANY SANCHEZ MERA	CUÑADO(A)	PSICOLOGA	MINISTERIO DE SALUD

24. Cabe advertir que, en el presente caso, la relación de parentesco por afinidad a la que se refiere la imputación de cargos, derivaría de un presunto vínculo entre el señor Wilfredo Meléndez Toledo y la señora Basilia Salas Mina, lo que habría generado, a su vez, el vínculo de parentesco por afinidad en segundo grado entre la Contratista (hermana de la citada señora) y el referido consejero regional.
25. Sobre el particular, este Colegiado considera necesario resaltar que el artículo 237 del Código Civil<sup>14</sup> establece que el matrimonio produce el parentesco de afinidad, excluyéndose de esta manera la condición de parentesco por afinidad a los enamorados, novios o convivientes.
26. Por tanto, resulta necesario determinar la certeza sobre el vínculo existente entre el señor Wilfredo Meléndez Toledo y la señora Basilia Salas Mina, a fin de establecer el impedimento atribuido a la Contratista. En ese sentido, mediante decreto del 13 de enero de 2025 se incorporó la siguiente documentación:
- Mediante el Oficio N° 485-2024-SUNARP/ZRXIII/UREG de 2 de octubre de 2024, presentado en el trámite del Expediente N° 3395/2024.TCE, la Zona Registral N° XIII- Sede Tacna -SUNARP informó que, habiéndose realizado la búsqueda en el Registro de Personas Naturales, **no se encontró resultado alguno respecto de la unión de hecho** entre el señor Wilfredo Melendez Toledo y la señora Basilia Salas Mina.

<sup>14</sup> Artículo 237. Parentesco por afinidad. El matrimonio produce parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad. La afinidad en línea recto no acaba por la disolución del matrimonio que la produce. Subsiste la afinidad en el segundo grado de la línea colateral en caso de divorcio y mientras viva el ex cónyuge.



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 307-2025-TCE-S4

- A través del Oficio N° 034610-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENIEC del 8 de noviembre de 2024, presentado en el trámite del Expediente N° 3389/2024.TCE, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC remitió el Acta de Matrimonio N° 4000475302 de fecha 19 de octubre de 2024, celebrado entre el señor Wilfredo Melendez Toledo y la señora Basilia Salas Mina.


Los cuales, para un mejor detalle, se muestran a continuación:

		Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Superintendencia Nacional de los Registros Públicos	
"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres" "Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"				
TACNA, 02 de octubre de 2024				Firmado digitalmente por: CURI EGUILUZ Dayanin Madeley FAU 2015447025 / had Motivo: Soy Autor del Documento Fecha: 2024/10/02 14:26:51-0500
<b>OFICIO No 00485-2024-SUNARP/ZRXIII/UREG</b>				
Señora: <b>ANA PAULA RAMOS ORTIZ</b> Encargada de Notificaciones – Secretaría del Tribunal <b>Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado OSCE</b> Mesa de partes <a href="http://www.gob.pe/osce">www.gob.pe/osce</a> <b><u>LIMA.</u></b>				
<b>ASUNTO : REMITO RESPUESTA.</b>				
<b>REFERENCIA: CEDULA DE NOTIFICACIÓN N°79642/ 2024.TCE <u>EXPEDIENTE N.°03395-2023-TCE</u></b>				
De mi consideración:				
Tengo a bien dirigirme a Usted para saludarlo cordialmente y en mérito al documento de referencia, mediante el cual solicita informar si en nuestros registros obra el Acta de Matrimonio o <b>Unión de Hecho entre el señor Wilfredo Melendez Toledo y Basilia Salas Mina.</b>				
Al respecto, <b>realizada la búsqueda en el Registro Personas Naturales, no se encontró resultado alguno respecto a unión de hecho inscrita,</b> así mismo se informa que en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP Inscibimos y publicitamos actos, contratos, derechos y titularidades de las personas, mas no actas de matrimonios, por lo que dicha información corresponde al Registro Civil				
Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresar a usted los sentimientos de mi estima y consideración.				
Atentamente				
<b>Firmado digitalmente DAYANIN MADELEY CURI EGUILUZ Jefe de la Unidad Registral Zona Registral N° XIII - Sede Tacna - SUNARP</b>				



# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 307-2025-TCE-S4



“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”  
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA  
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

Lima, 08 de Noviembre del 2024

**OFICIO N° 034610-2024/AIR/DRI/SDVAR/RENEIC**

Sra.  
**ANA PAULA RAMOS ORTIZ**  
Encargada de Notificaciones – Secretaria del Tribunal  
Tribunal de Contrataciones del Estado  
Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado  
Ministerio de Economía y Finanzas  
Presente.-

**Asunto :** SOLICITA ESTADO CIVIL Y ACTA DE MATRIMONIO DE WILFREDO MELENDEZ TOLEDO CON DNI N° 02525240 Y BASILIA SALAS MINA CON DNI N° 02525077

**Referencia :** CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 94184/2024.TCE

**EXPEDIENTE:** 03389-2024-TCE  
(04.11.2024)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, expresándole mi cordial saludo y con relación a lo solicitado, se informa lo siguiente:

Realizada la búsqueda en nuestra Base de Datos del Registro Único de Identificación de Personas Naturales, se verificó la inscripción N° 02525240 a nombre de **WILFREDO MELENDEZ TOLEDO**, siendo su estado civil **Soltero**. La inscripción N° 02525077 a nombre de **BASILIA SALAS MINA**, siendo su estado civil **Soltero**.

Asimismo se remite en imagen el documento **que obra en el Archivo Registral del RENIEC**; según se detalla:

Acta de Matrimonio N°	Datos del Solicitado
4000475302	WILFREDO MELENDEZ TOLEDO y BASILIA SALAS MINA

Cabe indicar a la fecha no ha actualizado su estado civil.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y deferencia.

**JORGE ANTONIO PUCH PARDO FIGUEROA**  
Sub Director de Vínculos y Archivo Registral  
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Firmado digitalmente por:  
PUCH PARDO FIGUEROA, Jorge  
Antonio FAU 20205613820 soft  
Motivo: Soy el autor del documento  
Fecha: 08/11/2024 10:57:49-0500

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

### ACTA DE MATRIMONIO

<b>FECHA DE CELEBRACIÓN</b>	19 DE OCTUBRE DE 2024	
<b>LUGAR</b>	PUNO / SANDIA / SANDIA (20 08 01 000)	
<b>CELEBRANTE</b>	LEONIDAS MAMANI HERRERA	
<b>CARGO</b>	JEFE DE REGISTRO CIVIL	
<b>EXPEDIENTE</b>	5260	

DATOS	LA CÓNYUGE	EL CÓNYUGE
<b>Prenombres</b>	BASILIA	WILFREDO
<b>Primer Apellido</b>	SALAS	MELENDEZ
<b>Segundo Apellido</b>	MINA	TOLEDO
<b>Documento de Identidad</b>	DNI/E 02525077	DNI/E 02525240
<b>Edad</b>	52 AÑOS	54 AÑOS
<b>Estado Civil</b>	SOLTERO	SOLTERO
<b>Nacionalidad</b>	PERUANA	PERUANA
<b>Lugar de Nacimiento</b>	PUNO / SANDIA / SANDIA (20 08 01 000)	PUNO / SANDIA / SANDIA (20 08 01 000)

**FECHA DE REGISTRO** 24 DE OCTUBRE DE 2024  
**OFICINA REGISTRAL** PUNO / SANDIA / SANDIA (20 08 01 000)  
**REGISTRADOR CIVIL** MAMANI HERRERA, LEONIDAS  
**DNI** 02525376  
**OBSERVACIONES**

  
Firma de la Cónyuge

  
Firma del Cónyuge

  
Firma del Registrador

  
Impresión dactilar

  
Impresión dactilar

  
Impresión dactilar

  
4000475302

Como se puede apreciar de la revisión de la referida Acta de Matrimonio, el **vínculo** entre el señor Wilfredo Meléndez Toledo y la señora Basilia Salas Minas  **fue celebrado el 19 de octubre de 2024**, siendo registrada el 24 del mismo mes y año; **es decir, con posterioridad al perfeccionamiento de la Orden de Compra [22 de junio de 2023]**, materia de análisis del presente procedimiento.

27. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, a la fecha de emisión de la Orden de Compra, no existió una relación de parentesco entre la Contratista y el señor Wilfredo Meléndez Toledo, toda vez que no se ha acreditado la existencia de matrimonio entre este último y la señora Basilia Salas Mina, hermana de la Contratista. Por el contrario, las referidas personas celebraron su matrimonio de forma posterior a dicha contratación [19 de octubre de 2024].
28. En consecuencia, en el presente caso, al no haberse acreditado la existencia de matrimonio y, por tanto, del vínculo de parentesco por afinidad entre el referido



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 307-2025-TCE-S4*

consejero regional y la Contratista, no es posible establecer que esta última se encontraba impedida de contratar con el Estado al momento de perfeccionarse la relación contractual con la Entidad, por lo que tampoco es posible concluir que habría incurrido en la causal de infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, razón por la que corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción en contra de ésta.

### **Respecto de la infracción consistente en presentar información inexacta**

#### ***Naturaleza de la infracción***

29. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30255, establece que incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas – Perú Compras, y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
30. En torno al tipo infractor aludido, resulta relevante indicar que el procedimiento administrativo en general, y los procedimientos de selección en particular, se rigen por principios, los cuales constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos para, entre otros aspectos, controlar la liberalidad o discrecionalidad de la administración en la interpretación de las normas existentes, a través de la utilización de la técnica de integración jurídica.

Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 307-2025-TCE-S4*

31. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados (con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, el Tribunal, el OSCE o ante Perú Compras.
32. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la información que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.
33. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la inexactitud contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a la inexactitud; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.
34. En ese orden de ideas, cabe recordar que la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
35. En cualquier caso, la presentación de información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 4 del artículo 67 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 307-2025-TCE-S4*

los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

36. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG lo dispone, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

#### **Configuración de la infracción**

37. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa del Contratista, por haber presentado, como parte de su cotización, información inexacta ante la Entidad, consistente en:
- Formato N° 5 – Formato de Declaración Jurada<sup>15</sup>, del 20 de junio de 2023, suscrito por la señora LUZ MERY SALAS MINA, donde declaró bajo juramento: *“no tener impedimento para ser participante, postor y/o contratar con el Estado (...)”*.
38. No obstante, conforme a lo analizado precedentemente, no se ha acreditado que la Contratista se encontraba impedida de contratar con el Estado a la fecha del perfeccionamiento de la Orden de Compra, por lo que no se evidencia información inexacta en su declaración.
39. Por tales consideraciones, al no haberse configurado las infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, este Colegiado considera que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra la Contratista.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Erick Joel Mendoza Merino, y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024 publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de

<sup>15</sup> Obrante a folio 250 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 307-2025-TCE-S4*

Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la proveedora **LUZ MERY SALAS MINA (con R.U.C. N° 10435977541)**, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, y por su presunta responsabilidad en presentar información inexacta ante la Municipalidad Provincial de Sandia, en el marco de la **Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 00503** de 21 de junio de 2023; infracciones tipificadas en los literales c) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, por los fundamentos expuestos.
2. Archivar de manera definitiva el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERICK JOEL MENDOZA MERINO  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ  
GUTIÉRREZ  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ  
TATAJE  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.

Cortez Tataje.  
Pérez Gutiérrez.  
**Mendoza Merino.**